



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 003805-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04114-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04114-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**² con fecha 14 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"1. Copias de los registros de ingreso y salida del personal del área de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, del periodo 01 de febrero del 2017 al 28 de febrero del 2017.

2. Copia de los documentos donde obran los registros de las intervenciones de los miembros de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad que Usted representa, del periodo 01 de febrero del 2017 al 28 de febrero del 2017.

3. Y todos los documentos que acrediten las intervenciones de cada uno de los serenos y otro personal que haya intervenido por diferentes causas respecto al periodo 01 de febrero del 2017, al 28 de febrero del 2017." (sic)

El 22 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la RESOLUCIÓN N°003652-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, con fecha 12 de diciembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 151-2023-SG-MDCC, mediante el cual remitió el expediente generado para atender la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, al señalar lo siguiente:

1. El trámite N° 230914J201 a nombre del Sr. Renan Ylich Vásquez Quispe ingresó por mesa de partes virtual con fecha 14 de septiembre de 2023.
2. Con fecha 14 de septiembre, esta oficina con Requerimiento de Información N° 718-2023-AIP-SG-MDCC solicita a la Gerencia de Seguridad Ciudadana remita informe de acuerdo a su competencia.
3. Con fecha 15 de septiembre del 2023 la Gerencia de Seguridad Ciudadana, con Proveído N° 1736-2023-GSC-MDCC, remite el Requerimiento de Información a la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna.
4. La Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, con fecha 18 de septiembre de 2023 remite a esta oficina el Informe N° 407-2023-SGOVI-GSC-MDCC, dando respuesta a lo solicitado y remitiendo en copias simples: relación del registro del parte de asistencia y distribución del personal de serenazgo del 01 al 28 de febrero de 2017 y los informes de ocurrencias del personal de serenazgo del Informe Diario de Operaciones (IDO) del periodo del 01 al 28 de febrero de 2017, a un total de 21 folios.
5. Finalmente, con fecha 20 de septiembre de 2023 es notificado el Sr. Renan Ylich Vásquez Quispe con Carta N 482-2023-AIP/SG-MDCC en la dirección consignada en la solicitud, [REDACTED] documento recepcionado por el Sr. José David Gutiérrez. De la misma manera se procederá a remitir la información vía correo electrónico”.

Asimismo, se advierte en autos el Informe N° 407-2023-SGOVI-GSC-MDCC, emitido por la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, del cual se desprende lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de hacer de su conocimiento de conformidad al documento de la referencia y a lo solicitado por el señor Renan Ylich VASQUEZ QUISPE, adjunto al presente se remite la siguiente documentación:

1. *Relación del Registro del Parte de Asistencia y Distribución de Servicio del Personal de Serenazo del 01 al 28 de Febrero del año 2017. (no se adjunta copias de dichos documentos en vista que dicha información solo existe en forma digital en esta dependencia)*
2. *Información de los Informes de Ocurrencias del Personal de Serenazgo del Informe Diario de Operaciones (IDO), del periodo del 01 al 28 de febrero del año 2017, donde se considera todas las intervenciones y ocurrencias que ha formulado el Personal de Serenazgo en dicho periodo. Cabe indicar que no se adjunta copia de la documentación, en vista que dicha información solo se tiene en forma digital, asimismo no se considera información del día 25 de febrero, por no contar en los archivos de esta dependencia.*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: <https://facilita.gob.pe/5340>, con fecha 5 de diciembre de 2023, con código de solicitud: x2dh83we4, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. No se remite copia de todos los documentos que acrediten las intervenciones de cada uno de los serenos y otro personal, que haya intervenido por diferentes causas del 01 al 28 de febrero del 2017, en vista que no existe otros documentos, solo lo considerado e indicado en el párrafo 2”.

De la misma forma, en autos se tiene la CARTA N° 482-2023-AIP/SG-MDCC de fecha 20 de setiembre de 2023, con la cual la entidad comunica al recurrente la puesta a su disposición de la información solicitada y el costo de reproducción de la misma, conforme al siguiente detalle:


Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillao" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Cerro Colorado, 20 de septiembre de 2023.

CARTA N° 482-2023-AIP/SG-MDCC

SR.:
DENAN YLICH VASQUEZ QUISPE
Celular: [REDACTED]

Presente.-

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Referencia : Trámite 230914J201

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo(a) cordialmente y referirle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante Informe N° 407-2023-SGOVI-GSC-MDCC, la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna emite respuesta adjuntando lo solicitado a veintiuno (21) folios, se adjunta informe mencionado.

Asimismo, para recoger dicha información deberá abonar por derecho de trámite: a) copia simple S/ 0.10 céntimos por folio, b) copia certificada S/ 5.80 cinco ochenta por folio, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (TUPA). El mencionado pago debe efectuarse en Caja de la Municipalidad, realizado el pago, con el recibo podrá apersonarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública (tercer piso del Palacio Municipal) para proveer el recibo de pago a la Unidad Orgánica y finalmente remita la información solicitada a este despacho para su entrega respectiva. En el supuesto que no pueda concurrir, otorgará poder a la persona que concurrirá en su nombre (carta poder simple).

Cabe indicar que de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso incumpla con cancelar el monto previsto o habiendo cancelado dicho monto, no requiera la entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será ARCHIVADA.

Atentamente,

[REDACTED]


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Gladis Y. Machuca Gálvez
SECRETARIA GENERAL

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información requerida conforme lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información: 1. copias de los registros de ingreso y salida del personal del área de Seguridad Ciudadana del periodo 1 de febrero al 28 de febrero del 2017; 2. copia de los documentos donde obran los registros de las intervenciones de los miembros de Seguridad Ciudadana del 1 de febrero al 28 de febrero del 2017; y, 3. todos los documentos que acrediten las intervenciones de cada uno de los serenos y otro personal que haya intervenido por diferentes cusas en el periodo 1 de febrero al 28 de febrero del 2017, la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, la entidad en sus descargos manifestó, entre otras, lo siguiente: (...) 4. *La Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, con fecha 18 de septiembre de 2023 remite a esta oficina el Informe N° 407-2023-SGOVI-GSC-MDCC, dando respuesta a lo solicitado y remitiendo en copias simples: relación del registro del parte de asistencia y distribución del personal de serenazgo del 01 al 28 de febrero de 2017 y los informes de ocurrencias del personal de serenazgo del Informe Diario de Operaciones (IDO) del periodo del 01 al 28 de febrero de 2017, a un total de 21 folios; 5. Finalmente, con fecha 20 de septiembre de 2023 es notificado el Sr. Renan Ylich Vásquez Quispe con Carta N 482-2023-AIP/SG-MDCC en la dirección consignada en la solicitud,*

documento recepcionado por el Sr. José David Gutiérrez. De la misma manera se procederá a remitir la información vía correo electrónico".

Sobre el particular, es importante traer a colación lo establecido el artículo 21 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, dispositivo legal que establece el régimen de notificación personal en los siguientes términos:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1. *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 21.2. *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*
- 21.3. *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*
- 21.4. *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*
- 21.5. *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”. (subrayado agregado)*

De los expuesto, para los fines del presente caso, podemos señalar que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, en el acto de notificación debe entregarse la copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es practicada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos personas en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Ahora bien, la entidad en sus descargos afirma haber cumplido con atender la solicitud formulada por el recurrente a través de la CARTA N° 482-2023-AIP/SG-MDCC, notificando en el domicilio consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, del cargo de notificación de la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

referida carta no se advierte que esta haya sido recepcionada por el recurrente o su representante (en este caso el administrado no ha designado un representante), sino, por José David Gutiérrez, quien se limitó en consignar en el cargo de notificación de la referida carta su firma y nombre, pese a que la norma antes analizada exige consignar adicionalmente fecha y hora de la diligencia, número de DNI y relación con el administrado, por lo tanto, la carta que comunica al recurrente la puesta a su disposición de la información y el costo de reproducción de la información requerida no habría sido diligenciada conforme al procedimiento detallado en el párrafo anterior.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta a la solicitud cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente; en ese sentido, corresponde a la entidad comunicar al recurrente la puesta a su disposición de la información solicitada con la liquidación de costo de reproducción, la cual debe ser notificada conforme al procedimiento regulado en el artículo 21 de la Ley N° 27444.

En cuanto a la información solicitada, en líneas generales, la entidad manifiesta su disposición de entregar la información solicitada, sin embargo, en el INFORME N° 407-2023-SGOVI-GSC-MDCC la entidad precisa que por inexistencia de la información no remite lo requerido en el ítem 3 de la solicitud, la cual no fue plasmada en la carta de la respuesta a la solicitud, al respecto, es importante recordar que las entidades de la Administración Pública están obligadas de entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar al momento de la presentación de la solicitud, siendo ello así, corresponde a la entidad comunicar al recurrente de forma clara y precisa tal situación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la

contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷; para lo cual debe comunicar válidamente al recurrente el costo de reproducción, así como en caso de inexistencia de algún extremo de la solicitud comunicar al recurrente de forma clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD**

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

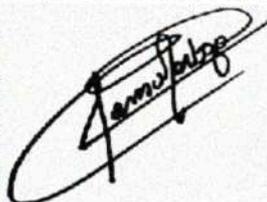
DISTRITAL DE CERRO COLORADO que entregue la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción, para lo cual debe notificar válidamente al recurrente, en caso de inexistencia de algún extremo de la solicitud comunicar al recurrente de forma clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE**.

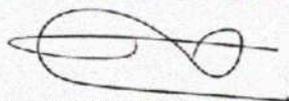
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENAN YLICH VASQUEZ QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

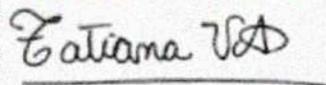


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal